

22131

REAL DECRETO 2134/1980, de 29 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arevalillo (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arevalillo (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Declaración de la concentración parcelaria con carácter de utilidad pública y urgente ejecución.

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno de dicha Ley, y se establecen los beneficios del Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, referente a subvenciones para la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura
JAIME LAMC DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

22132

ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el proyecto presentado por «Hijos de Andrés Molina, S. A.», para instalar una fábrica de piensos compuestos en Jaén (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por Orden de este Departamento de 19 de julio de 1979.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado por «Hijos de Andrés Molina, S. A.», para instalar una fábrica de piensos compuestos en Jaén (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por Orden de este Departamento de 19 de julio de 1979, con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de sesenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve (65.482.899) pesetas.

Dos.—Conceder tres meses de plazo para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22133

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1980, del FORPPA, en desarrollo del punto diez relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional establecido en el Real Decreto de Regulación de las campañas algodonerías y su aplicación a la campaña 1980/81.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) de regulación de las campañas algodonerías 1979/80 a 1983/84, contempla, en su punto diez, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por

el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse, mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base Strict Middling 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecidos por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) los citados precios teóricos para la campaña 1980/81, procede establecer el sistema de compensación que deberá aplicarse en dicha campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 23 de julio de 1980, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido sistema de compensación.

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 226,65 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30), correspondiente a la fecha fijada en su solicitud por la Entidad Desmontadora o por el cultivador poseedor de fibra o en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las Entidades Desmontadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1980 y termina el 30 de septiembre de 1981.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodarán estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden de Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 66 y 80 de la citada Ley y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, se será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

El mencionado Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra que corresponden a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del Índice A de Liperpool (Cotton Outlook), y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad Desmontadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmontadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría

desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el Jefe de Producción Vegetal de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad Desmotadora correspondiente.

Quinta.—Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que se sobrepese la cantidad total de fibra producida en la campaña por el peticionario.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO QUE SE CITA

SOLICITUD DE COMPENSACION DE PRECIOS CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ALGODONERA 1980/81

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 30 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de) en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodonerías 1979/80 a 1983/84 y su aplicación a la de 1980/81, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día, las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad Desmotadora:
Cultivador poseedor de fibra:
Cargo y nombre de la persona firmante:
Número de orden de la solicitud:
Kilogramos de fibra:
Fecha de fijación del precio:

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta:
Fecha:
Volumen:
Precio y modalidad de fijación del mismo:

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA, José Abascal, 4. Madrid-3.

22134

RESOLUCION de 2 de octubre de 1980, del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Por Decreto 2553/1975, de 27 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de 28 de octubre se declaró la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes terrenos enclavados dentro del perímetro II de la cuenca del Río Nacimiento y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia 2.ª, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se fijan las fechas y horas que a continuación se indican para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupa-

ción de las fincas que también se indican, todas ellas sitas en el término municipal de Fiñana, provincia de Almería.

Día 28 de octubre de 1980, a las diez horas, y lugar, Ayuntamiento de Fiñana, provincia de Almería

Finca «Morroncillo», propiedad de don Juan Matilla López.
Finca «Piedra Rajada I», propiedad de don José María Martínez Abad.

Finca «Haza de Abla y Piedra Rajada», propiedad de don Antonio Aparicio Iniesta.

Finca «Piedra Rajada II», propiedad de don Joaquín Olea Vargas.

Finca «Piedra Rajada III», propiedad de don Antonio Huertas García.

Finca «Piedra Rajada IV», propiedad de don Sebastián Martínez Morales.

Finca «Haza de Abla II», propiedad de doña Francisca Olea Vargas.

Finca «Haza de Abla III», propiedad de don Diego Salmerón Bretones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 2 de octubre de 1980.—El Representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—14.238-E.

22135

RESOLUCION de 6 de octubre de 1980, del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Por Decreto 2553/1975, de 27 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de 28 de octubre, se declaró la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes terrenos enclavados dentro del perímetro II de la cuenca del Río Nacimiento, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia 2.ª, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se fijan las fechas y horas que a continuación se indican para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que también se indican, todas ellas sitas en el término municipal de Abla, provincia de Almería.

Día 4 de noviembre de 1980, a las diez horas y lugar, Ayuntamiento de Abla, provincia de Almería.

Finca «La Alcazabilla», propiedad de don Antonio Martínez Moya.

Finca «Cerro Morado y otros», propiedad de don Cayetano García Hernández.

Finca «Los Poyos II», propiedad de doña Josefa García Moya.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 6 de octubre de 1980.—El Representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—14.237-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

22136

ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cia. Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», por Orden de 6 de julio de 1977 y ampliación posterior, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Cia. Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) y ampliación posterior para importación de ferrocromo, y la exportación de «coils», flejes y chapas de acero inoxidable, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por el Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cia. Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Doctor Fleming, número 51, Madrid-16, por Orden ministerial de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) y ampliación posterior, en el sentido de incluir como nuevos productos de exportación los «slabs», «coils», flejes y chapas laminadas en caliente, así como flejes y chapas laminadas en frío de acero inoxidable, de la calidad AISI 302 (composición centesimal: 0,15 por 100 máx. C, 2 por 100 máx. Mn, 0,045 por 100 máx. P, 0,03 por 100 máx. S, 1 por 100 máx. Si, 17/19 por 100 Cr, y 8/10 por 100 Ni, siempre que permanezcan invariables tanto las mercancías de importación ya autorizadas como los módulos contactados ya establecidos.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1979 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documen-